



NOTA A FALLO

Entre la vivienda digna y la justicia esquivada. Una puerta cerrada para los más vulnerables

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I “Valenzuela Antonella Judith y Fernández Valenzuela Emiliano Walter c. Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) y Gobierno de la provincia de Mendoza s/acción de amparo s/ recurso extraordinario provincial”. 01 de octubre de 2024. La Ley Next Online. TR LALEY AR/JUR/142116/2024

ANDREA ELISA URQUIZA

LEGAJO: VABG 123439

DNI: 25946272

TUTOR: HERMAN ALCIDEZ STELZER

CARRERA: ABOGACÍA

MATERIA: SEMINARIO FINAL

TEMA: DESCA

FECHA DE ENTREGA: 29/06/2025

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal –III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Referencia

I. Introducción

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, resolvió el recurso extraordinario presentado por la señora Valenzuela y su hijo, reclamando una solución habitacional de manera urgente. El pedido de una vivienda se sustentaba en la situación de vulnerabilidad y la discapacidad del niño. El derecho a la vivienda digna (CN, art, 14 bis) no genera una obligación de manera automática frente a las personas que soliciten la inclusión prioritaria en los planes habitacionales, aunque si es una prerrogativa conferida. Este derecho impone al Estado que en beneficio del progreso y de subsanar las necesidades habitacionales establezca políticas públicas impulsadas para tal fin.

Para acceder a los planes habitacionales del Estado, se requiere del cumplimiento de determinadas formalidades. Negar el acceso a una vivienda por no cumplir con esas formalidades, no incurre en discriminación, sino que, por el contrario, respeta la posibilidad de la igualdad para todas las personas. El Estado procede a discriminar cuando no ejerce su poder en la creación de políticas públicas que resulten suficientes para que todas las personas en situación de vulnerabilidad puedan acceder a su propia vivienda digna.

Desde su relevancia jurídica, el fallo expone directamente la necesidad de que los estados provinciales, como es el caso de Mendoza, puedan desarrollar mayor cantidad de políticas públicas inclusivas en cuanto a las necesidades habitacionales que tienen los sectores vulnerables. Es así, como desde el Estado se garantizan los derechos y se contribuye con la asistencia social de los más necesitados

Se debe considerar la posibilidad de que el fallo funcione como un precedente ante casos de reclamos de derechos sociales, donde resulta importante evaluar la razonabilidad de la labor del Estado. En esta sentencia se resalta que el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales deben darse de manera progresiva y en consonancia con las necesidades de quienes los recurren.

Frente a la problemática jurídica es posible establecer más de un problema. La expresión “vivienda digna” se encuentra signada por la vaguedad, ya que no define de manera jurídica qué es lo que debe considerarse bajo este término. Para Gascón y Corbonell (1999) un problema jurídico lingüístico de vaguedad se da en aquellos casos en que dentro de la norma existe un concepto que no se encuentra definido de manera certera y esto trae aparejados problemas en cuanto a su interpretación.

Por otra parte, es posible establecer un problema axiológico entre norma y principio. Es justamente, el principio de protección reforzada de las personas vulnerables que establece la Convención sobre los Derechos del Niño el que se contradice con la normativa provincial que regula la razonabilidad y progresividad en cuanto a los recursos públicos. En un caso el problema jurídico axiológico establece que se debe distinguir entre utilizar una normativa o ponderar la posibilidad de que se respete un principio (Moreso y Vilajosana, 2004).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

La actora, Antonella Valenzuela, procede a iniciar acción de amparo en su nombre y en el de su hijo menor, diagnosticado con discapacidad. La acción de amparo promovida busca lograr la obtención de una vivienda digna por parte del Instituto Provincial de la vivienda y el Gobierno de Mendoza (demandados). Haciendo uso del derecho que le otorga el artículo 43 de la Constitución Nacional, recurre a interponer una acción de amparo, en la que argumenta que la vulnerabilidad social y la discapacidad de su hijo es lo que motiva la necesaria entrega de una vivienda social. Si bien al iniciarse la acción ella y el niño con síndrome de Down no se encuentran en situación de calle, la vivienda en el que habitan (de propiedad de los abuelos maternos) no les permite tener su privacidad como grupo familiar.

La actora, presenta la acción de amparo ante Juzgado de Primera Instancia, solicitando a los demandados una solución habitacional para su grupo familiar, en el que había un menor con discapacidad. En dicha instancia procesal, la jueza resuelve a favor de la actora y procede a solicitar se les incorpore a los planes de vivienda de manera incipiente, disponiendo se le asigne una vivienda de manera transitoria hasta que pueda tener la propia.

Los demandados proceden a recurrir la decisión de primera instancia mediante la presentación de una apelación frente a la Cámara de Apelaciones en lo Civil. El tribunal de alzada revoca el fallo argumentando que no existe falta de compromiso u omisión estatal para la entrega de la vivienda social, y reafirma que no es comprobable el estado de necesidad que argumenta la actora. Respecto al amparo se consideró que el mismo no cumplía con los requisitos formales para resultar admisible.

Seguidamente, la parte actora recurre a la interposición de un recurso extraordinario provincial ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, invocando la inobservancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Al expedirse, la Suprema Corte rechaza el recurso presentado por la actora, debido a que entiende que el Estado había actuado justificado dentro de la discrecionalidad administrativa. Si bien entiende la situación de vulnerabilidad de la familia, establece que si bien era extrema no contaba con los argumentos suficientes como para la intervención judicial.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

Al expedirse frente al recurso extraordinario provincial interpuesto por Valenzuela Antonella Judith y Fernández Valenzuela Emiliano Walter en contra del Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) y Gobierno de la provincia de Mendoza, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I tuvo que resolver un importante conflicto. Por un lado, se presentaba el derecho a gozar de una vivienda digna, contemplando la situación de vulnerabilidad del niño con discapacidad y por otra parte, los límites institucionales y los presupuestos económicos con los que se crean las políticas públicas destinadas a los planes de vivienda. Los jueces María Teresa Day, Julio Gómez y Pedro Llorente, rechazaron el recurso extraordinario provincial dando valor a la sentencia emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Al analizar la *ratio decidendi* del fallo, se destaca que no se configuró una situación donde la arbitrariedad en las acciones del Estado provincial ni del instituto de la vivienda pudieran dar lugar a la justificación de aplicar la excepción del amparo judicial. Para la Corte mendocina, el derecho a la vivienda digna se encuentra establecido en la Constitución Nacional como así también en tratados internacionales

con jerarquía constitucional (CN, art 75 inc 22). En tanto, que para que las personas puedan exigir la efectividad del derecho, es necesario que estén dadas las condiciones de necesidad extrema o peligro inminente. Estas condiciones no eran reunidas por los actores para exigir judicialmente la aplicación del derecho a la vivienda digna. Respecto a este punto, se tomo como referencia el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Q.C.S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (2012), en que se resalta

En este sentido, el Tribunal recurre al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Q.C.S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (Fallos 335:452), donde sea considerado que el derecho al acceso a una vivienda digna y la protección de las personas con discapacidad no resultan simples declaraciones, por el contrario, dan lugar a normativa jurídicas con carácter de efectividad. De esta manera, puede comprenderse que, aunque el Estado cuente con recursos limitados, existe una obligación que le reclama hacer posible que las personas puedan gozar de sus derechos.

En cuanto a los dos problemas jurídicos encontrados, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza expuso frente a la vaguedad lingüística del concepto “vivienda digna”, que si bien no hay una referencia explícita que determine de manera correcta su definición, directamente debe comprenderse con el cumplimiento de las condiciones mínimas habitacionales. Para la Corte, la idea de vivienda digna está sujeta siempre a la interpretación que se realice del contexto en el que se presenta la causa y a la luz de las posibilidades materiales con las que cuenta el Estado para hacer efectivo ese derecho.

En cuanto al problema jurídico axiológico, se consideró que existían normas de distinta naturaleza. El principio de protección reforzada de las personas vulnerables, incluyendo a los niños y personas con discapacidad, reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre las Personas con Discapacidad. Mientras que, por otra parte, se establecieron las regulaciones provinciales, que son las que tienen la función de organizar los recursos públicos bajo un criterio de equidad. Al realizar una ponderación de estas normativas, no se procedió a negar el deber estatal de cumplir con los derechos sociales, pero sí se hizo referencia a los criterios que deben tenerse en cuenta al momento de compatibilizar las normativas

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La vivienda, en su acepción más profunda, no puede ser reducida a una construcción material. Es, en cambio, el espacio desde el cual una vida digna puede desplegarse. Vivir no es simplemente habitar un techo: es hacerlo en condiciones que no degraden la autonomía, la seguridad, la intimidad ni la esperanza. En ese sentido, la vivienda digna se ha consolidado como una exigencia ineludible en los sistemas jurídicos y la Argentina no ha sido excepción. A través del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a un hogar adecuado ha sido elevado al rango de garantía constitucional y convencional. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza - Sala I en el caso “Orozco, Andrés O. y Otros c/I.P.V. s/Daños y Perjuicios”, (2011) ha sostenido “que "vivienda adecuada y vivienda digna" son términos que no deben ser interpretados con un criterio estrecho, no basta un mero tinglado para considerarlo vivienda digna, debe reunir, a nuestro juicio, las condiciones de dignidad”

Ahora bien, he de afirmar que existe un derecho sin prever su cumplimiento efectivo es solo perpetuar la exclusión con palabras solemnes. Por eso, la jurisprudencia ha evolucionado hacia un entendimiento más concreto y exigible de este derecho. En el fallo “Q.C.S.Y. c/ GCBA” (CSJN, 2012), se reafirmó que los derechos sociales no se disuelven frente a obstáculos presupuestarios: lo que se exige al Estado no es que los satisfaga de modo absoluto e inmediato, sino que justifique que ha hecho todo lo posible por alcanzarlos.

Frente a esta doctrina, se impone una pregunta: ¿qué sucede cuando quienes necesitan con mayor urgencia una vivienda digna son niñas, niños o personas con discapacidad? El derecho, para ser justo, no puede tratar igual a quienes han sido históricamente desiguales. La Convención sobre los Derechos del Niño artículo 3.1 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad artículo 28 introducen un criterio de especial protección: ante la conjunción de edad y discapacidad, el Estado está llamado a actuar con prioridad, con medidas concretas, eficaces, sostenidas. No hacerlo equivale a desconocer el interés superior de la niñez y el principio de igualdad sustantiva.

En este punto, la doctrina ha sido contundente. No se puede disociar el derecho a la vivienda del derecho a existir con dignidad. La vivienda es la condición de posibilidad de otros derechos: la salud, la educación, la intimidad, la vida familiar. Cuando este derecho se niega o se posterga, lo que se fractura es la arquitectura entera del sistema jurídico (Pisarello, 2003) se ha advertido que la realización de este derecho no puede quedar atada a fórmulas administrativas ciegas a la desigualdad, ni a criterios presupuestarios aplicados sin perspectiva de derechos humanos (Solari, 2019).

Desde esta mirada, la vivienda debe concebirse no como un privilegio, sino como un punto de partida. Esto es especialmente importante cuando los sujetos involucrados viven situaciones interseccionales: pobreza, género, discapacidad, infancia. En tales contextos, la omisión estatal no es neutra: es estructuralmente regresiva. Tal como lo advierte Komisarki (2022), la exclusión habitacional de personas con discapacidad constituye una vulneración doble, pues se niega simultáneamente un derecho y una condición de equidad.

Las decisiones judiciales recientes en el ámbito provincial también han recogido este razonamiento. En “Valenzuela c/ IPV y Gobierno de Mendoza” (SCJM, 2024), se reconoció que el derecho a la vivienda tiene vigencia operativa incluso en escenarios de tensión con cuestiones técnicas o presupuestarias. Aunque el recurso fue rechazado por motivos formales, la sentencia visibilizó la obligación estatal de actuar diligentemente frente a quienes se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad.

Numerosas voces doctrinarias han aportado a este giro interpretativo. El derecho a la vivienda exige al Estado una carga argumentativa cada vez que se omite priorizar a personas en situación crítica. No basta con alegar una supuesta igualdad formal: debe demostrarse que se ha considerado adecuadamente la desigualdad real (Gil Domínguez, 2010). En su pensamiento crítico Tarbuch (2013) insiste en que las políticas sociales deben fundarse en criterios distributivos que atiendan a la justicia material, no a la neutralidad burocrática

En este marco, cobra especial relevancia al identificar a la vivienda como eje estructural de inclusión o exclusión social. Advierte que negar el acceso a condiciones habitacionales dignas equivale a reforzar el aislamiento y la dependencia de personas y familias que ya se encuentran en los márgenes. Esta negación actúa como un factor multiplicador de la pobreza y afecta de manera directa otros derechos, como la salud y

la educación, condenando a muchas mujeres y niños a permanecer en contextos de vulnerabilidad crónica (González Ordovás, 2013).

Por su parte, Samaniego de García (2006) aborda la problemática desde una perspectiva regional, destacando que en América Latina la ausencia de políticas habitacionales con enfoque de discapacidad representa una forma silenciosa pero persistente de discriminación estructural. A través de su análisis, sostiene que los programas habitacionales que no contemplan las particularidades físicas, sociales y económicas de las personas con discapacidad perpetúan esquemas de exclusión institucionalizada. Para ella, el desafío no es solo normativo, sino también cultural: se trata de construir sistemas de vivienda que integren la diversidad humana como principio rector, y no como excepción

El principio de no regresividad impide, además, que el Estado desande el camino recorrido sin razones válidas, proporcionadas y comprobables. Bazán sostiene que aun en contextos de crisis económica, no puede admitirse un retroceso si ello implica desproteger a quienes ya padecen condiciones de vida límite (Bazán, 2017). Esa idea fue recogida, incluso, en el artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, que admite el recurso extraordinario cuando se verifican violaciones manifiestas a derechos fundamentales (Gianella, 2009).

A estos aportes se suman nuevas voces que enriquecen el enfoque contemporáneo de la vivienda. Se destaca la necesidad de incorporar criterios de accesibilidad universal y sostenibilidad ambiental como estándares actuales de adecuación habitacional (Krannichfeldt, 2020). En su pensamiento, Serra (2017) señala que la omisión de medidas específicas para personas con discapacidad, en el marco del acceso a una vivienda adecuada, constituye una modalidad de violencia institucional estructural. Se advierte que el diseño de políticas sociales que no adopta una mirada interseccional reproduce jerarquías históricas y deja fuera del sistema a quienes más deberían ser incluidos (Vallespinos, 2022).

V. Postura de la autora

El fallo “Valenzuela, Antonella Judith y Fernández Valenzuela, Emiliano Walter c/ IPV y Gobierno de Mendoza” (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I,

01/10/2024) constituye una decisión jurídicamente consistente desde una perspectiva deferente hacia el principio de división de poderes, pero que resulta insatisfactoria si se analiza desde el paradigma constitucional contemporáneo centrado en los derechos humanos, la equidad sustantiva y la protección reforzada de las personas en situación de vulnerabilidad.

La Corte provincial opta por una aplicación restrictiva del rol judicial, destacando que no corresponde a los jueces sustituir a la administración en la asignación de recursos escasos ni en la definición de prioridades técnicas de política pública. Sin embargo, dicha perspectiva no puede operar como una justificación para la inacción frente a situaciones donde se alega la afectación de derechos fundamentales, particularmente cuando se trata de niños con discapacidad.

La sentencia prescinde de aplicar con el rigor exigible el estándar constitucional y convencional de control de razonabilidad. En dicho fallo, se establece con claridad que el derecho a una vivienda adecuada resulta pleno, especialmente cuando se encuentra involucrado el interés superior del niño y la protección reforzada de personas con discapacidad. La Corte provincial se limita a afirmar que no se configuró una “necesidad extrema” ni un “peligro inminente”, omitiendo considerar que en contextos de vulnerabilidad estructural el umbral probatorio debe adaptarse a la situación concreta de los sujetos afectados.

En la sentencia es poco el tratamiento sobre la discapacidad del menor en la configuración de la necesidad habitacional. Si bien el tribunal reconoce la existencia de vulnerabilidad, no la considera suficiente para activar una tutela judicial efectiva. Se invocan instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pero su aplicación queda desdibujada ante la prevalencia de criterios administrativos, procedimentales y presupuestarios. Esta tensión evidencia una contradicción normativa y axiológica no resuelta: se reconocen derechos en abstracto, pero se los neutraliza en la práctica mediante una lógica de contención institucional.

Otro punto crítico es la ambigüedad conceptual en torno al derecho a una “vivienda digna”. La falta de una definición jurídica clara habilita interpretaciones restrictivas que reducen dicho derecho a una mera cuestión de techo físico, ignorando aspectos esenciales como la accesibilidad, la privacidad, la adecuación para personas

con discapacidad y la integración comunitaria. La vivienda ofrecida a la actora fue rechazada por no satisfacer las necesidades particulares del niño, y sin embargo esta decisión fue utilizada por el tribunal como argumento en contra de su pretensión, sin ponderar si el ofrecimiento estatal cumplía con los estándares exigibles de adecuación y no discriminación.

Tampoco se verifica un análisis sustantivo de si las acciones estatales implementadas, subsidios, listados de espera, intervenciones sociales, se alinean con el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales. La negativa a disponer una solución habitacional transitoria hasta tanto se garantice una respuesta definitiva muestra una postura más defensiva que garantista, y coloca la carga de la prueba de la urgencia sobre la parte más débil, invirtiendo el principio protectorio que debe regir en estos casos.

Si bien el fallo se mantiene dentro de los márgenes de la legalidad formal, no logra captar ni responder adecuadamente al mandato constitucional más profundo: el de construir una justicia comprometida con la dignidad humana, particularmente cuando se trata de personas sometidas a desigualdades estructurales. La Corte provincial se escuda en la ausencia de arbitrariedad manifiesta, pero omite evaluar con seriedad si el Estado cumplió con su deber de adoptar medidas positivas razonables para garantizar el acceso efectivo a una vivienda adecuada.

Desde una perspectiva jurídica comprometida con los principios constitucionales y convencionales, el fallo Valenzuela representa una oportunidad perdida. No sólo por su impacto concreto en la vida de un niño con discapacidad y su madre, sino porque reafirma una cultura judicial que prioriza el expediente sobre la realidad, la forma sobre el fondo, y la neutralidad sobre la empatía. En lugar de desarrollar una doctrina transformadora que afirme el carácter exigible del derecho a la vivienda, el tribunal optó por una postura de mínima intervención que, lejos de garantizar derechos, los relega a enunciados abstractos.

La decisión interpela, en última instancia, a toda la estructura del Estado y al sistema jurídico en su conjunto: ¿qué entendemos por “vivienda digna”? ¿Cómo se garantiza la igualdad sustantiva en contextos de exclusión? ¿Cuál es el rol del Poder Judicial frente a la vulnerabilidad estructural? Las respuestas que se den, o que se

omitan, a estas preguntas marcarán el rumbo de nuestra democracia constitucional en materia de justicia social.

VI. Conclusión

La decisión judicial que rechaza el reclamo que constituye la señora Valenzuela y su hijo con discapacidad, comprueba cuáles son los límites del derecho y muestra las rupturas estructurales que se tornan sumamente transparentes cuando existen urgencias reales por parte de la sociedad. Si bien el expediente fue tratado en su totalidad, ha quedado demostrado que las vidas que existen detrás de ese expediente no han sido tomadas en cuenta y tampoco el contexto de vulnerabilidad en el que residen. La Suprema Corte realiza una exposición amplia de los argumentos por los cuales debe cumplirse con una serie de requisitos para el acceso de la vivienda social, pero dentro de esos requisitos el derecho a la vivienda se vuelve sólo una promesa, que a pesar de la espera, no ha sido cumplida.

Se hace necesario comprender que el acceso a la vivienda digna da la posibilidad de que también se cumplan con otros derechos que las personas requieren para su vida. En el fallo se manifiesta que para poder acceder a una vivienda digna es requisito que exista un peligro inminente. De no cumplirse con esta condición se debe seguir esperando a que alguna política habitacional les asigne una vivienda. Al hacer referencia al peligro inminente como exigencia para el acceso a la vivienda debe plantearse que si este peligro no se hace presente si se manifiesta la falta de igualdad.

En la sentencia no se asigna la vivienda digna a la familia que tanto la necesita y tampoco se cumple tratados internacionales de Derechos Humanos. Solamente es posible entender que el Poder Judicial logro reforzar la desigualdad y no se convirtió en un verdadero hacedor frente a las necesidades de la sociedad

VII. Referencias

- Bazán, V. (2017) Derechos sociales, crisis económicas y dignidad humana. Revista Jurídica Región Cuyo - Argentina - Número 3. Cita: IJ-CDLXXXIII-357
- Constitución de la Nacional Argentina. [C.N.] Art. 14 bis y 16. 03 de enero de 1995. (A.R.)
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Art. 28 de diciembre de 2006
- Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3.1. 20 de noviembre de 1989.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Q.C.S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, 24 de abril de 2012
- Gascón, M. y Corbonell, M. (1999) Estudio sobre la interpretación jurídica. Universidad Nacional Autónoma: México
- Gianella, H. (2009) Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luís. 1ª ed. Buenos Aires: La ley
- Gil Domínguez, A. (2010) Derecho a una vivienda digna. La Ley. TR LALEY AR/DOC/5492/2010
- Komisarki, I. (2022) Desalojo y discapacidad. Derecho a la vivienda digna y derecho a la propiedad. Revista académica discapacidad y derecho. Lejister
- Krannichfeldt, L. (2020) Etiquetado de viviendas. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 36 - Julio 2020. Cita: IJ-CMXX-30
- Ley 9.001 de 2017. Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. 30 de agosto de 2017
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). Introducción a la teoría del derecho. España: Marcial Pons
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art.9 y 10. 3 de enero de 1976
- Pisarello, G. (2003) Vivienda para todos: un derecho en (de)construcción. El derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible. Icaria

Samaniego de Garcia, P. (2006) Aproximación a la realidad de las personas con discapacidad en Latinoamérica. Comité español de representantes de personas con discapacidad

Solari, N. (2019) La vivienda familiar. LA LEY 15/08/2019, 1 LA LEY 2019-D, 1019.
Citas: TR LALEY AR/DOC/2436/2019

Suprema Corte de Justicia de Mendoza - Sala I “Orozco, Andrés O. y Otros c/I.P.V. s/Daños y Perjuicios”, 23 de noviembre 2011